

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

C. Interpretación de esta fracción	208
D. Ejemplos de actos de autoridad que colman este supuesto	234
E. El principio de definitividad	235

punto es muy importante conocer y retener con firmeza los conceptos adoptados por la Corte, aun cuando carezcan de la permanencia y claridad anheladas.⁸

C. Interpretación de esta fracción

Han sido y son múltiples las opiniones al respecto, y sin pretender emitir la definitiva, partiendo de las diversas interpretaciones que ha dado el Poder Judicial federal a esta fracción trataremos de dilucidar, de la manera más clara posible, esta cuestión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la quinta época, el criterio jurisprudencial respecto a la procedencia del amparo indirecto, cuando se reclama una resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, cuyo contenido se publicó con el número 208, página 613, cuarta parte, tercera sala, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, y que literalmente establece:

PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE. La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

⁸ *Idem.*

Quinta época: Tomo LXXII, página 5818, Garza Cantú Cruz de la. Tomo LXXII, página 7496, Guzmán Arnulfo de. Tomo LXXIII, página 5260, Rocha viuda de Peña Carlota. Tomo LXXIII, página 5707, Rivera Pérez Campos José y coags. Tomo LXXIII, página 7031, Muñoz Josefina.

Sin embargo, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de contradicción de tesis 3/89, disintió de tal interpretación, la cual se apoyó según se advierte de las cinco ejecutorias que la integran en que el desechamiento de la excepción de falta de personalidad: *a)* no es un acto reparable en la sentencia que ponga fin al juicio, ya que no se ocupará del mismo; *b)* no está comprendida esa violación en los casos a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo; *c)* no hay razón para seguir un juicio que a la postre resultaría inválido por falta de representación del actor, causando perjuicios al quejoso al obligarlo a defenderse en ese juicio, y *d)* la parte demandada sufriría daños morales que no quedarían comprendidos en el pago de costas.

La tercera sala no compartió ese criterio en razón de que, en lo referente a los incisos *a)* y *c)* consideró que los actos procesales tienen ejecución de imposible reparación solo si sus consecuencias son susceptibles de afectar alguna de las garantías individuales que tutela la Constitución federal, y que si se esperara para su reparación hasta la sentencia dictada en el amparo directo, ello sería imposible por la inexistencia de la materia, porque ya no habría nada que reparar, porque la violación ya se habría realizado en forma irreparable; situación que no ocurre tratándose de la resolución que se pronuncia

respecto a la excepción de falta de personalidad, porque solo produce efectos intraprocesales. Por lo que corresponde a lo precisado en el inciso b), si bien es cierto que la decisión en segunda instancia de la excepción de falta de personalidad aparece en el artículo 159 de la Ley de Amparo entre los casos que enumera, también lo es que el artículo 107 constitucional contempla solo dos requisitos para la procedencia del juicio de amparo directo por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento, consistentes en que se afecten las defensas del quejoso y que tal afectación sea trascendental al resultado del fallo; así, el mencionado artículo 159 es enunciativo y permite en su fracción XI otros casos, siempre y cuando satisfagan los requisitos constitucionales y legales. Finalmente la tercera sala argumentó, en relación con el inciso d), que el ser demandado no constituye daño moral ni menoscaba su prestigio.

Conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto reglamentada en el artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, es improcedente que éste se promueva contra la interlocutoria que decida la excepción de falta de personalidad, porque no constituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascender al resultado final del fallo.

Además de las consideraciones anteriores, la sala que estamos citando estableció que: a) La Constitución y la Ley de Amparo no establecen que el amparo proceda contra todas las violaciones que

se puedan dar en el procedimiento judicial; *b)* por el contrario, la Constitución en el artículo 107, fracción III, inciso a) señala que para que proceda el amparo por violaciones en el procedimiento, éstas deben afectar a las “defensas del quejoso, trascendiendo al resultado”, ¿a cuál resultado se refiere la Constitución?, al de la sentencia; la Ley de Amparo, con las mismas palabras, repite esta orden constitucional en su artículo 158; *c)* la propia Constitución señala las excepciones a la anterior regla general: contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Así, para las violaciones en el procedimiento hay una regla general establecida en el artículo 107, fracción III, a), de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo y en estos casos procede el amparo directo, y una serie de excepciones que señala la propia Constitución en el artículo 107, fracción III, incisos b) y c), y que precisa el artículo 114, fracciones III, IV y V de la Ley de Amparo, procediendo en estos casos el amparo indirecto.

Con el objeto de interpretar y delimitar la frase “contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación”, la tercera sala se auxilió de los siguientes elementos: *a)* de la exposición de motivos de Carranza para reformar el artículo 102 constitucional, ya que fue claro que en sus expresiones “cuya resolución se aplazaba indefinidamente y en muchos casos de un modo irreparable” y “ejecutándose aquéllas en sus bienes

de una manera irremediable”, se encuentra el antecedente de esta expresión constitucional que por primera vez apareció en el proyecto de constitución de Carranza; b) a su vez todo parece indicar que Carranza se inspiró en la tesis de Rojas y García referida a la inmediata ejecución respecto de las garantías individuales.

Es decir, la sala estableció que tanto en la tesis de Rojas y García como en la de Carranza lo que está de manifiesto es su preocupación por proteger las garantías individuales en cuanto a actos procesales que las violaran y cuya ejecución haría imposible su reparación en la sentencia del amparo directo. O sea, son violaciones que deben ser reparadas de inmediato, porque si se espera hasta la sentencia del amparo directo la reparación será imposible, con lo cual se violentaría la estructura del amparo, ya que no protegería las garantías individuales en estas situaciones. De aquí el justo medio que Carranza persiguió respecto al amparo judicial, y que manifestó en el párrafo transcrito de su mensaje inaugural en diciembre de 1916: desde luego sí a la procedencia del amparo en los juicios civiles pero solo en “los casos de verdadera y positiva necesidad”.

Antes de pronunciarse esta ejecutoria en contradicción de tesis, el cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, en el TOCA RC-1438/87, y de acuerdo con las facultades que le señala el artículo 6° transitorio de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, estableció jurisprudencia contrariando la de la tercera sala de la Suprema Corte conformada en 1929

y 1941, con la cual, en su momento, dio nueva interpretación. En este específico punto, el Tribunal Colegiado sostuvo que:

En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna nos conduce a determinar que, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etcétera, porque esa afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstas constituyen especies de los que la ley fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de

los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica.

El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trata puede ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se consideró admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al desechar indebidamente su extensión.

A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenara la interceptación de la

correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etcétera, pues en los primeros casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podrían reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y la disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etcétera, y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistirían irremediablemente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva.

Con el criterio transcrito estuvo de acuerdo la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 3/89 a que nos hemos estado refiriendo, y que constituye hoy el criterio jurisprudencial vigente y obligatorio.

No todos los actos de autoridad son susceptibles de ser reclamables en el juicio de amparo, sino que hay actos atacables en amparo directo, otros en amparo indirecto y algunos que no lo son en ninguno de ellos.

Para apoyar el criterio de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hay que considerar, además, el examen de las reglas complementarias de impugnación que se contienen en la Ley de Amparo, en sus artículos 158, 159 y 161, a fin de determinar si la negativa a la excepción del desechamiento de la personalidad debe regirse por la regla general mencionada o si, por el contrario, se encuentra en el caso de excepción a que se refiere la fracción IV del artículo 114 de ese propio ordenamiento.

El artículo 158 de la Ley de Amparo es claro al ordenar que procede el juicio de amparo directo

contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

La regla general del artículo 158 respecto a las violaciones al procedimiento se precisa con el encabezado del artículo 159 y las diez fracciones que enuncia en forma ejemplificativa, así como en el artículo 160.

El artículo 159 establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del

quejoso: “XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda”.

Art. 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Debe examinarse si la violación al procedimiento que se arguye en la especie se encuentra específicamente mencionada en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan, en los términos de la fracción XI del propio precepto.

La correcta interpretación del mandamiento transcrito debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su

ley reglamentaria, ya mencionados. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo, tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los tribunales colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente, en principio, para hacer valer dicha violación procesal.

Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración enunciativa, casi podría decirse ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso. Pero tanto por lo que dispone la fracción xi del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que solo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y sus consecuencias, a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con tal de que se cumpla siempre la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso,

atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en las fracciones I a X del artículo 159 no se hace referencia al caso en que indebidamente se desecha la excepción de falta de personalidad por parte del demandado, por su especial entidad y por los efectos que conlleva resulta ser violación sustancial al procedimiento, análoga a las en dicho precepto enumeradas, especialmente a la consignada en la fracción IX, y puede afectar las defensas de la parte agraviada, trascendiendo al fallo, pues la afectación que sufre o puede llegar a sufrir el quejoso es la misma.

Esto es, porque ciertamente este tipo de violación solo puede repercutir cuando el juzgador la toma en cuenta al resolver y, por tanto, no es sino hasta la definitiva cuando se estaría en condiciones de precisar si el desechamiento de la excepción de falta de personalidad por parte de la demandada afecta o no las defensas del quejoso, ya que es entonces cuando se está en posibilidad de apreciar si la violación procesal causa perjuicio real y efectivo al quejoso por trascender al resultado del fallo. Luego, sus efectos o consecuencias son simplemente procesales mientras la sentencia definitiva no se dicte con apoyo en esas razones. Podrá existir la posibilidad de que el fallo sea desfavorable al quejoso, pero tal posibilidad no basta para conferirle interés jurídico para acudir de inmediato al juicio de amparo indirecto.

Además, también es cierto que la posible violación no llegue a concretarse, pues la resolución puede ser favorable al agraviado pese al desechamiento de la excepción de falta de personalidad que él estimó ilegal y, en tal caso, esa violación procesal no trascendería al fallo ni habría conculcación a sus derechos sustanciales o fundamentales.

No impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que, en la sentencia, el juez natural ya no se haga cargo del proveído que tuvo el desechamiento de la excepción de falta de personalidad de la parte demandada, para pensar que se trata de un acto cuyos efectos sean de imposible reparación conforme al artículo 107 constitucional, fracción III, b), y a la fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia.

Si bien es cierto que tal supuesto, como excepción a la regla general, debe ser analizado en cada caso concreto, es decir, en relación con la irreparabilidad que pueda llegar a tener la garantía individual violada, es válido, no obstante, enunciar como principio general el de que la afectación del acto producido dentro del procedimiento judicial trascienda a los derechos fundamentales o garantías individuales del quejoso y no solamente tenga una consecuencia simplemente procesal, para de ahí determinar la ejecución de imposible reparación a que se refiere el citado artículo 114.

Entonces, no basta que un determinado proveído y la posible violación que en él se cometan en juicio ya no sean materia de la sentencia que en

dicho procedimiento se dicte, sino que es necesario además que tal cuestión afecte inmediata y directamente las garantías individuales que la ley suprema tutela en favor del quejoso, para que sea susceptible de impugnación mediante el juicio de amparo indirecto. Mientras los actos dictados en el procedimiento judicial no produzcan tal afectación, sino solo entrañen la mera posibilidad de hacerlo al resolverse la controversia (en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado), se estará en presencia de una afectación a derechos adjetivos, que solo producen por regla general efectos de carácter formal o intraprocesal.

Como en la especie no se aprecia que por las circunstancias del caso exista conculcación inmediata de garantías individuales sino, por el contrario, según quedó expresado con antelación, aquélla solo podrá actualizarse al dictarse sentencia en el juicio respectivo (de resultar desfavorable al quejoso), es de concluirse que no estamos en presencia de un perjuicio irreparable, porque el desechamiento de la excepción de falta de personalidad por parte de la contraparte del quejoso no implica indefectiblemente que la sentencia definitiva sea contraria a los intereses de este último y, por tanto, puede o no trascender a dicho resultado.

Ahora bien, no puede ocultarse que la tesis que sostiene la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene un inconveniente: los casos en que el particular tendrá que continuar un juicio, que al final resultaría inválido, para poder hacer valer las violaciones al procedimiento de

acuerdo con los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo. Se podría argumentar que la situación anterior es violatoria del artículo 17 constitucional y de las garantías que establece de justicia rápida y expedita, ¿por qué se va a llevar todo un proceso cuando se ha impugnado la falta de personalidad, que es uno de los presupuestos esenciales del proceso?

Hay que establecer claramente que en casos como el que se analiza en ningún momento se deja a ninguna de las partes en estado de indefensión pues esa supuesta violación procesal se podrá hacer valer en el amparo directo, y que esa supuesta violación procesal es susceptible de no afectar el resultado favorable de la sentencia para el quejoso.

Lo más importante y relevante en estos casos es que frente al interés de los particulares, que de todos modos se podrá hacer valer, se encuentra el interés público de que los amparos no proliferen de tal forma que hagan nugatorio al propio recurso por la tardanza en resolverlos, lo cual vulneraría las garantías del artículo 17 constitucional para toda la colectividad. No es posible que respecto de un juicio natural se puedan interponer tres, cuatro o cinco amparos por las más diversas razones. El abuso del juicio de amparo ha sido y es un problema que afecta al interés público de justicia rápida y expedita para todos.

No estará de acuerdo con este criterio el abogado temerario acostumbrado a abusar del juicio de amparo incluso por razones de beneficio económico personal, pero el litigante sereno

encontrará en esta tesis una grandísima ventaja adicional y muy importante: la claridad en el sistema de procedencia del amparo en razón de violaciones procesales.

Asimismo, hay que tener en cuenta que con la jurisprudencia de 1941 sobre el punto específico de la interpretación acerca de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación, incluso todos los supuestos del artículo 159 de la Ley de Amparo podrían impugnarse a través del amparo indirecto, ya que ellos no pueden revisarse en alguna actuación posterior en virtud de los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales. En esta forma, las violaciones procesales podrían ser impugnadas tanto a través del amparo directo como del indirecto a elección del actor, lo que claramente rompería el esquema de la procedencia del juicio de garantías que establecen la Constitución y la Ley de Amparo.

No obstante que la ejecutoria en contradicción de tesis que se ha analizado se dictó para un caso civil, y solo aplicable, por tanto, en esta materia, sirve de base para el objetivo que nos planteamos.

A manera de síntesis, estableceremos que para que un acto cumpla con el requisito de ser *de imposible reparación*, debe reunir las siguientes condiciones:

- a) que sea acto dictado en un juicio;
- b) que afecte de manera directa e inmediata garantías individuales;

c) que dicha afectación subsista no obstante la sentencia favorable en favor del afectado que se pudiere dictar en el juicio;

d) que no sea de los contemplados en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, pues tales actos (violaciones procesales) son impugnables en juicio de amparo directo.

Esto es: de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con lo estipulado por la fracción IV del numeral 114 de la Ley de Amparo, para que un acto dictado en un procedimiento seguido en forma de juicio “tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”, debe afectar directamente alguna garantía individual; y, además, se precisa que dicha afectación o sus efectos no se destruyan con el solo hecho de que quien la sufre obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. No existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a las garantías del particular en su esfera de derechos subjetivos, cuando tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.

Otro de los requisitos mencionados es que dichos actos no estén contemplados como violaciones procesales impugnables a través del juicio de amparo directo; la Constitución y la Ley de Amparo establecen que el amparo indirecto sólo será procedente cuando las violaciones tengan sobre las

personas o las cosas ejecución de imposible reparación; y el amparo directo procede cuando afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. De tal suerte que habrá actos dictados en el juicio que no serán impugnables a través de ninguno de los medios de defensa mencionados.

En resumen, si en el transcurso de un juicio surgen cuestiones que no sean de imposible reparación, afecten a las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, solo podrá hacerse valer el juicio de amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, por constituir esta última el acto impugnado. Cuando el acto dentro del juicio sea de imposible reparación, procedería el juicio de amparo indirecto. Por ello hemos afirmado que hay actos impugnables en amparo directo, otros en amparo indirecto, y otros que no admiten ningún medio de defensa extraordinario.

Citaremos cinco tesis jurisprudenciales y una ejecutoria que se refieren a los conceptos aquí abordados que, aunque pudieran considerarse en número excesivo, nos parece que la importancia del tema lo amerita.

Octava época

Instancia: Tercera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, primera parte, julio a diciembre de 1989

Tesis: 3ª/J. 43 29/89

Página: 291

EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto

por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...". El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.

Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo MacGregor. Secretario: José Juan Trejo Orduña.

Texto de la tesis aprobado por la tercera sala en sesión privada de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente decano Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo MacGregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

Octava época

Instancia: Tercera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IV, primera parte, julio a diciembre de
1989

Tesis: 3ª/J. 40 26/89

Página: 280

AMPARO POR VIOLACIONES PROCESALES. CUÁNDO Y CÓMO PROCEDE. La Constitución y la Ley de Amparo no establecen que el amparo proceda contra todas las violaciones que se puedan dar en el procedimiento judicial; por el contrario, la Constitución en el artículo 107, fracción III, inciso a), señala que para que proceda el amparo por violaciones en el procedimiento, éstas deben afectar "las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo". La Ley de Amparo, con las mismas palabras repite esta orden constitucional en su artículo 158, para determinar la procedencia del amparo directo. La propia Constitución señala a la anterior regla general, las excepciones: contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas a juicio. Así, para las violaciones en el procedimiento hay una regla general establecida en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo y en estos casos procede el amparo directo; y una serie de excepciones que señala la propia Constitución en el artículo 107, fracción III, incisos b) y c) y que precisa el artículo 114, fracciones III, IV y V de la Ley de Amparo, procediendo en estos casos el amparo indirecto.

Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo MacGregor. Secretario: José Juan Trejo Orduña.

Texto de la tesis aprobado por la tercera sala en sesión privada de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: presidente decano Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo MacGregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

Octava época

Instancia: Tercera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, primera parte, julio a diciembre de 1989

Tesis: 3ª/J. 44 28/89

Página: 279

AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN QUE DECIDE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 208, VISIBLE EN LA PÁGINA 613, CUARTA PARTE DEL APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985). Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Tercera sala estima conveniente interrumpir y modificar la jurisprudencia mencionada, para sostener como nueva jurisprudencia que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, es improcedente que el mismo se promueva contra la resolución de apelación que decide sobre la excepción de falta de personalidad, porque no constituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascender al resultado del fallo, toda vez que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, que no podrían ser reparadas a través del amparo directo lo que no ocurre tratándose de las resoluciones que se

pronuncien respecto a la excepción de falta de personalidad, porque sólo producen efectos intraprocesales, que si bien no pueden ser reparados en la sentencia definitiva del juicio natural, sí pueden serlo en el amparo directo.

Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo MacGregor. Secretario: José Juan Trejo Orduña.

Texto de la tesis aprobado por la tercera sala en sesión privada de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: presidente decano Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo MacGregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 38, pág. 11, octava época, tesis por contradicción P./J.6/91.

Octava época

Instancia: Tercera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IV, primera parte, julio a diciembre de 1989

Tesis: 3ª/J. 41 27/89

Página: 278

AMPARO DIRECTO. CUÁNDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES. Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay

que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.

Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo MacGregor. Secretario: José Juan Trejo Orduña.

Texto de la tesis aprobado por la tercera sala en sesión privada de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: presidente decano Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo MacGregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

Novena época

Instancia: Segunda sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, marzo de 1999

Tesis: 2ª/J. 18/99

Página: 300

VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto

de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.

Amparo directo en revisión 1853/96. Iván Carlos Ruiz Sánchez. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Amparo directo en revisión 75/97. Celia Peralta Casarrubias. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto el ministro Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo en revisión 1720/97. Luis Arturo García Loredo y otros. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 711/98. Felipe Ita Morales. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Amparo en revisión 2461/98. Elia Sotomayor Bustos y otros. 23 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/99. Aprobada por la segunda sala de este alto tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Novena época

Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, abril de 2001

Tesis: I.13°A.2 K

Página: 1032

AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO. El artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que "el amparo se pedirá ante el juez de distrito: ... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación". Así, los actos de imposible reparación a los que se refiere este precepto legal, podrán ser los impugnados a través de

una demanda de amparo indirecto que, no obstante de que se trate de actos intraprocesales, el gobernado no puede esperar a que se dicte la resolución definitiva para igualmente impugnarlos, toda vez que afectan de manera directa sus derechos sustantivos, lesionando los derechos fundamentales consagrados en nuestro texto constitucional a través de las llamadas garantías individuales y, que con motivo de la afectación causada, dicha lesión no se destruye con el solo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 33/2001. Rafael Galván Anaya. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Carolina Acevedo Ruiz.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, materia común, página 154, tesis 189, de rubro: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS".

D. Ejemplos de actos de autoridad que colman este supuesto

- a) Embargos precautorios (o su levantamiento).
- b) Multas.
- c) Arrestos.
- d) Órdenes de cateo (dictadas en un juicio penal).
- e) Arraigo (dictadas en un juicio penal).

f) Orden de apertura de la correspondencia (o su negativa).

g) Auto que niega el llamamiento de juicio a terceros.

h) Resolución en el incidente de sustitución patronal.

i) Resolución que decide la guarda y custodia de un menor dictada dentro del juicio.

j) Las resoluciones definitivas dictadas en las diversas secciones de un juicio sucesorio.

k) Resolución que revoca el auto que declara la caducidad de la instancia de un juicio.

l) Auto que señala una fecha remota para la celebración de una audiencia de pruebas.

m) Resolución definitiva de suspensión del procedimiento.

E. El principio de definitividad

No hay que olvidar tampoco que, para promover un juicio de amparo con apoyo en esta fracción, es necesario observar el principio de definitividad, que rige la procedencia del juicio de amparo, pues para que proceda dicho medio de defensa es necesario agotar los recursos ordinarios, en méritos de cumplir con el referido requisito de procedibilidad.

Novena época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, agosto de 1997

Tesis: IV.4°2 K

Página: 650

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. PARA QUE PROCEDA EL AMPARO EN SU CONTRA DEBEN AGOTARSE LOS RECURSOS ORDINARIOS. Es distinto el concepto de imposible reparación a que se refiere la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, y el de condición de definitividad de una resolución, a que alude la fracción XIII del artículo 73 del mismo ordenamiento, pues mientras que aquel concepto deriva de que el acto de que se trate afecte los derechos sustantivos del quejoso, lo que caracteriza a una resolución definitiva es la circunstancia de que no existan ya recursos ordinarios conforme a los cuales pueda ser revocada, modificada o nulificada. De ahí que aun tratándose de un acto de imposible reparación, resulte indispensable agotar los recursos ordinarios que la ley contemple, antes de acudir al amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 89/97. Perforaciones Marítimas Mexicanas, S. A. de C. V. 1° de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII-mayo, página 521, tesis XII.2°18 K, de rubro: "RECURSOS. AUN CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN EL JUICIO, DEBEN AGOTARSE LOS".

V. La fracción v del artículo 114

Continuaremos con la fracción v del artículo en estudio. En este numeral se establece el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto a favor de los llamados *terceros extraños a juicio*. Establece dicha fracción lo siguiente: